



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias | Número de registro |
|---|--------------------|
| <p>Oficio 8343/2019 de Advento Hernández Reyna, Titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Tampico.</p> <p>Anexos: Copias certificadas de todo lo actuado hasta el momento en el juicio de amparo 146/2019, así como en su incidente de suspensión, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico.</p> | 14310 |

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del Titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Tampico, y con fundamento en el artículo 35¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de ocho de marzo del año en curso, al remitir copia certificada de todo lo actuado hasta el momento en el juicio de amparo **146/2019**, de su índice.

Por otra parte, se tiene por presentada a la Síndica Segunda Municipal de Altamira, Estado de Tamaulipas, con la personalidad que ostenta²,

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 60, fracción II, y 61 del **Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, que establecen lo siguiente:

Artículo 60. Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...).

II. Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal; (...).

Artículo 61. Para el ejercicio de las facultades y obligaciones que corresponden a los Síndicos en los municipios donde este Código prevea la existencia de dos de ellos, a ambos corresponden indistintamente las funciones previstas en las fracciones I, IX, X, XIV y XIX del artículo anterior. Al Primer Síndico le competen las funciones señaladas en las fracciones II, segunda parte, III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al Segundo Síndico le corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primera parte, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII.

designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; sin embargo, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de la promovente en el sentido de tener acceso al expediente electrónico, en virtud de que éste no se encuentra regulado en la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo³, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

Por otra parte, a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda promovida por el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, se arriba a la conclusión de que debe desecharse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con el artículo 25⁶ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma

³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería

factible obtener una convicción diversa.”⁷

Por su parte, el artículo 19, fracción VIII⁸, de la citada ley reglamentaria de la materia, estipula que las causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.

Al respecto, este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Norma Fundamental, por ser ésta la que delinea su objeto y fines, como se advierte de la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁹

En el caso, la Síndica Segunda del municipio actor promueve controversia constitucional contra el Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Juez de Control de la Sexta Región del Segundo Distrito Judicial y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, todos del Estado de Tamaulipas, en la que impugna lo siguiente.

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

a).- Se reclama la invasión de competencias por parte de los órganos demandados, y como consecuencia la invalidez de la resolución del Juez de Control de la Sexta Región del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, derivada de la carpeta preliminar CE/0014/2019, emitida mediante la sesión del 7 de febrero de 2019, en la que se entregó un inmueble de dominio público el día 8 de febrero de 2018 a las personas morales denominadas Tecmed Técnicas Medioambientales de México Sociedad Anónima de Capital Variable y Tecnología Medioambientales del Golfo Sociedad Anónima de Capital Variable,

⁷Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

⁸ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

⁹ Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, registro 169528, página 955.

no obstante que se utiliza para el servicio público de depósito final de residuos, cuya función es única y exclusiva del Municipio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

b).- La invasión de competencias por parte de los órganos demandados y como consecuencia la invalidez del procedimiento penal CE/0014/2019, que se tramita ante el Juez de Control de la Sexta Región del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, así como del procedimiento penal que se tramita por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dentro de la carpeta de investigación NUC75/2018 en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, por estar cumpliendo son (sic) sus funciones constitucionales de conformidad con el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por virtud de que el servicio público de depósito final de residuos es única y exclusiva del Municipio.

c).- La invasión de competencias por parte de los órganos demandados y como consecuencia la invalidez del procedimiento penal CE/0014/2019 que se tramita ante el Juez de Control de la Sexta Región del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, así como del procedimiento penal que se tramita por Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dentro de la carpeta de investigación NUC75/2018, en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, sin haberse realizado la declaración de procedencia que ordena el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 152 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

d) La invasión de competencias por parte de los órganos demandados y como consecuencia la invalidez de la resolución del diecisiete de enero de dos mil diecinueve emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, en la que determina que el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, no es el titular o responsable ambiental del relleno sanitario que opera en nuestro municipio, contrario a lo dispuesto por el artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así, tenemos que la presente controversia constitucional es intentada en contra de un organismo público autónomo como lo es la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y una dependencia subordinada a dicha autoridad, por lo que resulta improcedente y debe desecharse al **no encuadrar en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE OCTUBRE DE 2012)

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

a). La Federación y una entidad federativa;

b). La Federación y un municipio;

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

d). Una entidad federativa y otra;

e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones

generales;

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...)"

Del numeral transcrito se obtiene que los entes, poderes u órganos respecto de los cuales se puede entablar una contienda en materia de controversia constitucional son entre la Federación y un Estado o un Municipio; los distintos poderes que conforman la Unión o los que conforman un Estado; una entidad federativa y otra; dos municipios de distinto Estado; un Estado y uno de sus municipios o un municipio de otra entidad federativa o demarcación territorial de la Ciudad de México; e incluso respecto de las contiendas surgidas entre dos órganos constitucionales autónomos o, entre uno de éstos y los poderes Ejecutivo y/o Legislativo Federales.

Por ende, en ninguna de las hipótesis de procedencia del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, encuadra una controversia constitucional entablada entre un municipio y un organismo público autónomo¹⁰.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el referido artículo 105, fracción I, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la procedencia de las controversias constitucionales suscitada entre dos **órganos constitucionales autónomos** y entre uno de éstos y el **Poder Ejecutivo** o el **Congreso de la Unión**; sin embargo, esa

¹⁰**Constitución Política del Estado de Tamaulipas**

Artículo 125. El Ministerio Público estará integrado por un Fiscal General de Justicia, quien lo presidirá, así como por los fiscales especializados, agentes y demás servidores públicos que determine la ley para su organización.

La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas será un organismo público, con autonomía administrativa, técnica, operativa y presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios. El presupuesto de egresos de la Fiscalía General de Justicia, no podrá ser menor al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual inmediato anterior. (...).

porción normativa no es aplicable al caso, porque implícitamente excluye la procedencia de las controversias interpuestas entre un municipio y un organismo público autónomo de la misma entidad federativa.

Sobre esas bases, aun cuando la controversia constitucional es un medio de control constitucional disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales, lo cierto es que no toda violación constitucional es apta de analizarse en esta vía, sino sólo aquellas que guarden relación con los **principios de división de poderes**, delimitando el universo posible de conflictos a aquellos que versen sobre la invasión, vulneración o, simplemente, afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional, en relación con los sujetos respecto de los cuales podrían surgir tales conflictos, los cuales se han fijado expresa y específicamente.

En estas condiciones, es claro que el municipio promovente intenta la presente controversia constitucional contra un organismo público autónomo, **el cual carece de la legitimación requerida conforme a los supuestos previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal**, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia.

Asimismo, del estudio de la demanda y sus anexos, así como del expediente del juicio de amparo **146/2019**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, es posible advertir los siguientes antecedentes:

1. El siete de agosto de dos mil dos, el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, celebró un contrato de concesión para la construcción y operación de un relleno sanitario con la empresa “*Tecmed*” y la diversa filial “*Tecnológica Medioambientales del Golfo S.A. de C.V.*”, por un plazo de quince años, contados a partir del inicio de operaciones del referido relleno sanitario, el cual transcurrió de noviembre de dos mil tres a noviembre de dos mil dieciocho, según archivos del Ayuntamiento de Altamira, Estado de Tamaulipas.

2. En la cláusula quinta del referido contrato de concesión, se estableció que “*La propiedad del Inmueble corresponderá a el (sic) Concesionario quien, condiciona a la previa adquisición del Inmueble, cede en este acto el*



usufructo a favor de la Concesionaria durante toda la vigencia del presente Contrato, en condiciones de pleno uso y disfrute, y libre de cualquier carga, gravamen, obstáculo y ocupante. (...)”.

3. Posteriormente, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, mediante una inspección por personal adscrito a dicha dependencia, observó inconsistencias en el relleno sanitario, que fueron hechas del conocimiento al mencionado municipio mediante sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual se aprobó por el Pleno del Cabildo municipal la *“propuesta, discusión y en su caso, aprobación para el inicio de los trabajos para la construcción de un nuevo relleno sanitario municipal.”*

4. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el representante legal de la empresa *“Tecmed”*, así como de la diversa *“Tecnológica Medioambientales del Golfo S.A. de C.V.”*, dirigió un escrito a la Presidenta Municipal de Altamira, Estado de Tamaulipas, por el que solicitaba la actualización del contrato de concesión para la operación del relleno sanitario, pretendiendo extender su operatividad hasta el año dos mil treinta y tres.

5. Mediante escrito de dos de octubre de dos mil dieciocho, la Presidenta Municipal de Altamira, Estado de Tamaulipas, dio contestación al escrito presentado por el representante legal de las referidas empresas, mediante el que se informó la determinación de no prorrogar el contrato de concesión, dicha decisión se notificó a las referidas empresas el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

6. En contra de la contestación emitida por la Presidenta Municipal de Altamira, Estado de Tamaulipas, los apoderados legales de las citadas empresas promovieron recurso de revisión ante la Secretaría del Ayuntamiento del municipio actor, que fue admitido el ocho de noviembre de dos mil dieciocho y radicado bajo el número **02/2018**, el cual se encuentra pendiente de resolver por parte del cabildo del Ayuntamiento del municipio actor, según lo manifestado por la promovente.

7. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el municipio actor autorizó a los integrantes del Ayuntamiento, el inicio de los trabajos de un nuevo relleno sanitario, facultando al órgano ejecutor, por

conducto de las dependencias de la administración pública a su cargo, para llevar a cabo el acto jurídico de transmisión de la propiedad del relleno sanitario.

8. Los representantes legales de las empresas antes citadas, interpusieron juicios de amparo, radicados con los números **1171/2018-I-A** y **1293/2018-VI**, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en contra de los actos emitidos por la Presidenta del municipio actor, consistentes en “(...) *la determinación que ella fuera de todo procedimiento legal sentenció, de dar por terminada la vigencia del contrato de concesión para la construcción y operación de un relleno sanitario, que ella misma como concesionante celebró con las morales que correspondientemente representamos el día 7 de agosto del año 2002 y la también determinación que ella a su vez decretó fuera de todo procedimiento legal, de asumir directamente y sin más trámite la posesión del inmueble que siendo propiedad de TECNOLOGÍA MEDIOAMBIENTALES DEL GOLFO, S.A. DE C.V., es aquél en que se construyó y viene operando el relleno sanitario materia del citado trato (...)*”, así como “(...) *La emisión, refrendo y ejecución del oficio de 04 de diciembre de 2018, identificado con el número ALT/SA/CZA/386/18, por el que se requirió a las quejas la entrega inmediata del bien inmueble en donde se localiza el Relleno Sanitario del municipio (sic) de Altamira, Tamaulipas (...). Acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, por el que se da por terminada la concesión otorgada a las quejas y privarlas de sus propiedades y posesiones sin mediar procedimiento establecido (...). La aprobación, expedición del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, específicamente el artículo 53 del Código de Referencia, y decreto promulgatorio.*”; asimismo solicitaron la suspensión, la cual les fue negada.

9. Además, los representantes legales de las empresas presentaron una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas por conducto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la entidad, contra integrantes del Ayuntamiento del Altamira, por hechos que, estimaron, constituyen un tipo penal, la que se radico bajo la carpeta de investigación **NUC75/2018**, del índice de la referida Fiscalía.

10. Posteriormente, la persona moral “*Tecnológica Medioambientales del Golfo S.A. de C.V.*”, demandó la restitución del bien inmueble relativo al



citado relleno sanitario ante el Juez de Control de la Sexta Región Judicial del Estado de Tamaulipas, dentro de la carpeta preliminar **CE/0014/2019**, en la que se declaró procedente la solicitud planteada y se concedió, provisionalmente a favor de la empresa y como medida cautelar, la restitución del referido relleno sanitario, dado que refiere que "(...) *se ha cometido un hecho con apariencia de delito.*", por parte de integrantes del Ayuntamiento del municipio actor.

11. El representante legal del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, promovió juicio de amparo radicado con el número **146/2019**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito del Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Tampico, en el que señaló como autoridades responsables al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Sexta Región, al encargado de la Delegación Regional Zona Sur de la Policía Estatal Acreditada adscrito a la Sexta Región y al Juez de Control de la Sexta Región con residencia en Altamira, todos del Estado de Tamaulipas, en el que reclamó los siguientes actos:

a) Lo constituye la orden y/o ejecución de pretender desposeer al municipio el relleno sanitario por parte de las autoridades señaladas como responsables y entregarlo arbitrariamente fuera de todo fundamento legal a las empresas Tecmed Técnicas Medioambientales de México Sociedad Anónima de Capital Variable y Tecnología Medioambientales del Golfo Sociedad Anónima de Capital Variable, dentro de la carpeta de investigación NUC75/2018 llevada por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y cualquier consecuencia ilegal que de ella provenga.

b) La omisión por parte de las autoridades responsables de ponderar los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano que afecta como consecuencia el orden público e interés social de los habitantes de las ciudades de Altamira, Ciudad Madero y Tampico, Tamaulipas, en relación con intereses económicos de las personas morales Tecmed Técnicas Medioambientales de México Sociedad Anónima de Capital Variable y Tecnología Medioambientales del Golfo Sociedad Anónima de Capital Variable, al pretender realizar actos que violan directamente la constitución en virtud de que la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, es una atribución exclusiva del municipio, aunado a que no tienen título de concesión para operar el relleno sanitario.

c) La violación directa de los principios rectores del proceso penal acusatorio y oral, de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, al no habernos dado intervención en algún proceso que se tenga instaurado. Aunado a que nunca se nos ha notificado de manera legal alguna determinación por las autoridades señaladas como responsables."

12. El doce de marzo de dos mil diecinueve, el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, negó la suspensión definitiva respecto al acto reclamado consistente en la pretensión de desposeer al municipio actor del relleno sanitario por parte de las autoridades señaladas como responsables, en razón de que dicho acto se encuentra consumado, debido a que el ocho de febrero de dos mil diecinueve se ejecutó la restitución provisional del inmueble a favor de "*Tecnologías Medioambientales del Golfo S.A. de C.V.*", atendiendo a la resolución de siete de febrero del año en curso, por la que se decretó la medida cautelar dictada por el Juez de Control de la Sexta Región Judicial del Estado de Tamaulipas, dentro de la carpeta preliminar **CE/0014/2019**.

13. Además, es posible advertir que mediante acuerdo de trece de marzo del año en curso, dictado por el Juez de Distrito en el Estado de Tamaulipas en el expediente principal del juicio de amparo **146/2019**, se señalaron las once horas con veinte minutos del once de abril de dos mil diecinueve, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Una vez precisados los antecedentes expuestos, se advierte que, en adición, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI¹¹, de la citada ley reglamentaria de la materia, en virtud de que **no se ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.**

Al respecto, este alto Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. *La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean*

¹¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...).



esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”¹²

Del contenido de esta tesis y de lo previsto en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria, se advierte que la causa de improcedencia alude al principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, del que pueden derivar los supuestos siguientes:

1. Que esté prevista legalmente una vía en contra del acto impugnado en la controversia constitucional, que no se haya agotado y a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado y, por tanto, sea apta para la solución del propio conflicto.

2. Que habiéndose interpuesto dicha vía o medio legal, aún no se haya dictado la resolución correspondiente, por la cual pudiera modificarse o nulificarse el acto controvertido a través de aquélla; y,

3. Que el acto impugnado se haya emitido dentro de un procedimiento, que no ha concluido, esto es, que esté pendiente de dictarse la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.

Las consideraciones desarrolladas con anterioridad ponen de manifiesto que, en el caso, el municipio actor intenta este medio de control constitucional, contra el procedimiento penal iniciado con la carpeta de investigación **NUC75/2018**, tramitada ante la Fiscalía General de Justicia a través de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambos del Estado de Tamaulipas, así como la restitución de la posesión del mencionado relleno sanitario, conferida a un tercero por el Juez Sexto de Control de la Sexta Región del Estado de Tamaulipas, dentro de la carpeta preliminar **CE/0014/2019**, lo que hace evidente que dicho acto no es susceptible de combatirse a través de la controversia constitucional.

En consecuencia, en virtud del principio de definitividad tratándose de las controversias constitucionales, los actos impugnados por el Municipio de

¹²Tesis P./J. 12/99. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página 275, registro 194292.

Altamira, Estado de Tamaulipas, provienen de un procedimiento derivado de la carpeta de investigación **NUC75/2018**, así como de la carpeta preliminar **CE/0014/2019**, los que se encuentran en etapa de investigación, la cual culminará con la sentencia definitiva que en su caso se dicte; además, cabe advertir que el municipio actor ha promovido juicio de amparo en contra de los actos emitidos por las referidas autoridades, radicado con el número **146/2019**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito de la entidad y, que al momento de la presentación de la demanda, se encuentra pendiente de resolver en definitiva, por lo que no causan una afectación a la esfera competencial del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

De los motivos anteriormente establecidos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a cuestiones de derecho, las cuales se advierten de la simple lectura de la demanda, sus anexos, y el expediente del juicio de amparo **146/2019**, por lo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa; en consecuencia, lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional.

Esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹³

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Único. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional presentada por Maricela Cervantes Cepeda, Síndica Segunda del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

Una vez que cause estado este asunto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

¹³Tesis P. LXXI/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O